



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03317-2007-PA/TC
CUZCO
ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por ELECTRO SUR ESTE S.A.A., contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 70, su fecha 2 de noviembre de 2006, que revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo, y;

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de septiembre de 2005, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil del Cuzco, con el objeto que se declare nula la Resolución N.º 4, de fecha 17 de agosto de 2005, que en *ejecución de sentencia*, confirma la resolución N.º 230, de fecha 18 de mayo de 2005, que a su vez declara infundada la observación que formuló a un informe pericial contable en el proceso sobre nulidad de resoluciones administrativas e indemnización por daños y perjuicios, que siguió contra don Macario Armando Castro Cuba Rodríguez, don Santiago Cornejo Torres, don Juan Enrique Cabrera Quevedo y don Sergio Modesto Villafuerte Collado. Sostiene que se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva y debida motivación de resoluciones judiciales; toda vez que se aprobó arbitrariamente un dictamen pericial de liquidaciones de pensiones devengadas e intereses, así como la nivelación de pensiones con las remuneraciones del régimen laboral privado a favor de las personas antes mencionadas, cuando en realidad correspondía su nivelación al régimen público.
2. Que, con fecha 28 de abril del 2006, la Sala Mixta Itinerante del Cuzco declaró fundada la demanda de autos, declarando inaplicable y sin efecto legal la resolución cuestionada y disponiendo que se emita un nuevo pronunciamiento sobre su recurso de apelación de fecha 31 de mayo del 2005. La Sala revisora por su parte, revoca la apelada declarándola improcedente por considerar que la real pretensión de la recurrente es cuestionar el criterio jurisdiccional adverso a sus intereses.
3. Que sobre el particular la cuestionada Resolución N.º 4, de fecha 17 de agosto de 2005, obrante a fojas 56 y ss., establece lo siguiente:

TERCERO.- El presente proceso se encuentra en ejecución de sentencia, en consecuencia es de aplicación lo previsto por el artículo 4 del Texto Único Ordenado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Perú. Al existir la sentencia de fojas doscientos setenta y uno del tres de abril del año de mil novecientos noventa y seis y confirmada mediante auto de vista de fecha treinta de enero del año mil novecientos noventa y ocho, declarando la nulidad de las resoluciones administrativas N.ºs G-028-92, G-034-92, G-036-92 y G-025-92 emitidas por la Gerencia General de Electro Sur Este Sociedad Anónima de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y dos; restituyendo las resoluciones administrativas N.ºs GRI-206-91/Pensiones y GRI-209-91/Pensiones. [resaltado agregado]

4. Que a fojas 366 aparece la mencionada sentencia de fecha 3 de abril de 1996, que declara fundada la demanda interpuesta por don Macario Armando Castro Cuba Rodríguez y otros, sobre nulidad de resoluciones administrativas emitidas por Electro Sur Este Sociedad Anónima, entre otros extremos, en consecuencia:

nulas las Resoluciones Administrativas signadas con los números G-028-92, G-034-92, G-036-92, y G-025-92, todas emitidas en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y dos por Gerencia General de Electro Sur Este Sociedad Anónima; restituya la empresa demandada en favor de los accionantes las resoluciones administrativas números: GRI-178-91/PENSIONES, GRI-184-91/PENSIONES, GRI-206-91/PENSIONES y GRI-209-91/PENSIONES, en todos sus extremos; debiendo abonarles la pensión mensual nivelable de cesantía de cada uno de los actores, que les adeuda desde el mes de enero de mil novecientos noventa y dos hasta la fecha, con los correspondientes incrementos que les otorgó a los trabajadores en actividad, en cumplimiento al artículo quinto de las citadas resoluciones administrativas, más los intereses legales correspondientes que serán practicados en ejecución de sentencia (...).[resaltado agregado]

5. Que tal sentencia fue confirmada mediante resolución de fecha 30 de enero de 1998, obrante a fojas 371.

6. Que conforme se aprecia en autos la empresa demandante ha cuestionado en la etapa de ejecución de sentencia los respectivos dictámenes periciales contables. Precisamente el último de ellos fue el que aprobó el Segundo Juzgado Civil del Cuzco, mediante resolución de fecha 18 de mayo de 2005 (fojas 46), decisión jurisdiccional que fue confirmada por la cuestionada Resolución N.º 4 de fecha 17 de agosto de 2005 (fojas 56), en la que se dispuso además que la empresa aquí demandante pague a don Macario Armando Castro Cuba Rodríguez y otros, los montos establecidos en los respectivos informes periciales.

7. Que de lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en autos se desprende que en el proceso ordinario en su conjunto, en cuya etapa de ejecución de sentencia se ha expedido la resolución cuestionada, los respectivos juzgadores han examinado las circunstancias específicas del caso sobre si a los demandantes de tal proceso (don Macario Armando Castro Cuba Rodríguez y otros), les correspondía o no el pago de sus pensiones, así como una determinada nivelación de las mismas, habiendo sido decidido este caso en sentido favorable para tales pensionistas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03317-2007-PA/TC
CUZCO
ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

8. Que en consecuencia el Tribunal Constitucional considera que la pretensión de la accionante debe ser desestimada toda vez que no se aprecia que la alegada vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta, siendo claro, por el contrario, que con la presente acción la recurrente sólo ha pretendido proseguir con un asunto que ya ha sido definido en sede ordinaria, siendo de aplicación el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

9. Que adicionalmente a lo antes expuesto, conviene precisar que antes de interponer un proceso de amparo con evidente ánimo de dilatar el cumplimiento de una sentencia sobre materia pensionaria, lo que corresponde a la entidad demandante es dar pleno cumplimiento a lo resuelto por las instancias judiciales, más aún, si como se aprecia en los párrafos precedentes, desde la expedición de la resolución que confirma la sentencia a favor de determinados pensionistas (30 de enero de 1998), a la fecha de expedición de la resolución cuestionada (17 de agosto de 2005) ha transcurrido en exceso el tiempo prudencial para efectivizar completamente lo dispuesto en una sentencia, exigencia que ciertamente tiene en el respectivo juzgador a su principal responsable pero en la que resulta indispensable la atención urgente de todas las partes comprometidas y en general de todo operador jurídico.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAY
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03317-2007-PA/TC
CUZCO
ELECTRO SUR ESTE S.A.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La recurrente es una persona jurídica denominada Electro Sur Este S.A.A., que interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil del Cuzco, con el objeto que se declare nula la Resolución N.º 4, de fecha 17 de agosto de 2005, que en *ejecución de sentencia*, confirma la Resolución N.º 230, de fecha 18 de mayo de 2005, la cual a su vez declara infundada la observación que formuló a un informe pericial contable en el proceso sobre nulidad de resoluciones administrativas e indemnización por daños y perjuicios, que siguió contra don Macario Armando Castro Cuba Rodríguez, don Santiago Cornejo Torres, don Juan Enrique Cabrera Quevedo y don Sergio Modesto Villafuerte Collado.

Sostiene que dicho acto ha vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva y debida motivación de resoluciones judiciales, toda vez que se aprobó arbitrariamente un dictamen pericial de liquidaciones de pensiones devengadas e intereses, así como la nivelación de pensiones con las remuneraciones del régimen laboral privado a favor de las personas antes mencionadas, cuando en realidad correspondía su nivelación al régimen público.

Pronunciamiento de las instancias inferiores

2. La Sala Mixta Itinerante del Cuzco declaró fundada la demanda de autos, en consecuencia, inaplicable y sin efecto legal la resolución cuestionada, disponiendo que se emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de apelación de fecha 31 de mayo de 2005. Por su parte, la Sala revisora revocando la apelada declaró improcedente la demanda por estimar que la pretensión de la parte demandante está dirigida a cuestionar el criterio jurisdiccional adverso a sus intereses.

Titularidad de los derechos fundamentales

3. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en su artículo 1-parte de derechos fundamentales- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2 que “toda persona tiene derecho (...)”, refiriendo en la aludida nomina derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia sin lugar a dudas el citado artículo 1.

El Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, nominado en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos de lo expuesto que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que expresamente el artículo 37 del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana, exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho derecho está protegido por el proceso de habeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

4. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace con las particularidades anotadas pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Persona Jurídica.

5. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la distinción al señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivo igual pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe por ello recalcar que los fines de la persona jurídica son distintos a los fines de las personas naturales que la formaron puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, y que conforman un interés propio y distinto a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro el aludido conglomerado venido a conocerse con la denominación legal de persona jurídica.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales y en proporción de sus aportes. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, teniendo a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio, suelen recurrir, interesadamente, al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana. Esta determinación arbitraria, además de ser anormal y caótica, coadyuva a la carga procesal que tiende a rebasar la capacidad manejable del Tribunal Constitucional y a sembrar en algunos sectores de la sociedad la idea de un afán invasorio que por cierto no tiene este colegiado.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, puedan servirse para traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de solo interés de la persona humana.

6. De lo expuesto concluyo afirmando que si bien este Tribunal ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esta decisión debe ser corregida ya que ello ha traído como consecuencia la “amparización” fabricada por empresas para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto pretendemos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando por excepción eventuales casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total para defenderse de la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.

En el presente caso

7. Se tiene de autos que la recurrente es, como decimos, una persona moral o jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado una resolución que considera equivocada decisión evacuada dentro de un proceso judicial de su competencia conducido por los cauces de la ley. Siendo ello así no puede solicitar la empresa recurrente la inaplicación de una resolución judicial emitida en proceso regular con la argumentación de una supuesta vulneración a sus derechos, no pudiéndose desnaturalizar la finalidad que tienen los procesos constitucionales con pretensiones interesadas sólo porque ve afectados sus intereses patrimoniales, ya que esto significaría admitir que cualquier pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta de la vulneración de algún derecho constitucional, puesto que con el mismo argumento y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial o administrativa atenta contra sus intereses patrimoniales, siendo estas personas jurídicas, en una suerte de “amparismo” que es menester desterrar.
8. De lo expuesto se evidencia que la empresa recurrente pretende impugnar el criterio jurisdiccional de los juzgadores utilizando el presente proceso constitucional de amparo para dichos fines, sin tener en cuenta que este Tribunal Constitucional no puede cuestionar el fondo de lo decidido por los órganos jurisdiccionales realizados en un proceso regular, es decir que este Tribunal no puede convertirse en una suprintendencia capaz de revisar asuntos resueltos en la vía ordinaria por lo que corresponde desestimar la demanda de amparo.

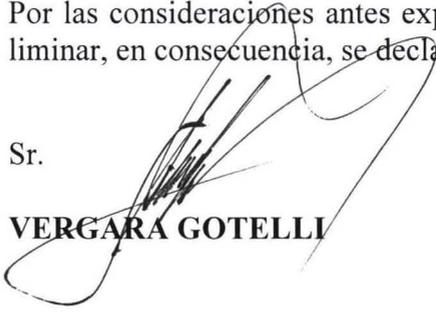


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. A mayor abundamiento no está demás recordar que toda sociedad mercantil se crea y vive sosteniendo exclusivo interés de lucro, que desde luego es legítimo y constituye para la empresa, "derechos fundamentales", pero que éstos no son los que la Constitución contempla como "garantías" en defensa de la persona humana. Por esto en la doctrina mercantil se dice que las sociedades anónimas más que sociedades de personas (naturales) son sociedades de capitales y siendo que en la recurrente es una sociedad mercantil corresponderá que ésta lo tramite en la vía ordinaria.
10. Por lo expuesto precedentemente debo señalar que en el presente caso la demanda resulta improcedente no sólo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también en atención a la naturaleza del conflicto.

Por las consideraciones antes expuestas mi voto es porque se **CONFIRME** el rechazo liminar, en consecuencia, se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.


VERGARA GOTELLI

Lo que certifico




FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL